

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 063/98

**ASUNTO: ASESORIA DE POLITICA ECONOMICA - APRUEBA
REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE
MICROCREDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS**

VISTOS:

La Ley de Bancos y Entidades Financieras No 1488 de 14 de abril de 1993.

La Ley del Banco Central de Bolivia No 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de 15 de junio de 1998.

El Informe APEC - ARNOR No. 112/98 de la Asesoría de Política Económica de fecha 24 de junio de 1998.

El Informe ALEG No. 019/98 de la Asesoría Legal de 26 de junio de 1998.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1488 en su Artículo 45°, primer párrafo, establece que las entidades de intermediación financiera bancaria podrán otorgar préstamos, hasta el límite de dos veces su patrimonio, salvo que los créditos estén debidamente garantizados, según reglamentación.

Que la Ley No 1670, en su Artículo 31, inciso a), faculta al Banco Central de Bolivia para dictar las normas de aplicación general relativas a la colocación de recursos de las entidades de intermediación financiera.

Que la Ley No. 1864, en su Artículo 15, señala que los microcréditos otorgados con garantías de acciones populares, serán considerados como debidamente garantizados, para fines del Artículo 45 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Que el informe APEC-ARNOR N° 112/98 de la Asesoría de Política Económica

recomienda que hasta un determinado monto, los microcréditos con garantía mancomunadamente solidaria y los microcréditos individuales con prenda de bienes muebles, sin desplazamiento y no sujetos a registro, califiquen también como créditos debidamente garantizados.

//2. R.D. N° 063/98

Que a fin de favorecer el acceso al microcrédito, es necesario dictar una norma de aplicación general que amplíe y precise el concepto de créditos debidamente garantizados.

Que el informe ALEG N° 019/98 de la Asesoría Legal, señala que no existe impedimento legal para que el Directorio de la Institución apruebe la norma correspondiente a operaciones de microcrédito debidamente garantizadas.

POR TANTO

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento para Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizadas que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- El Reglamento adjunto entrará en vigencia el 3 de agosto de 1998.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 30 de junio de 1998

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Fernando Campero P.

//3. R.D. N° 063/98

REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS

Artículo 1 (Objeto).-

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos que deberán observar las operaciones de microcrédito, a fin de que puedan calificar como créditos debidamente garantizados.

Artículo 2 (Ambito de aplicación).-

Están comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, todas las entidades de intermediación financiera que cuenten con licencia de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF).

Artículo 3 (Microcrédito).-

Para fines del presente Reglamento, se entiende por microcrédito aquel concedido a un prestatario individual, sea persona natural o jurídica, cuyo monto no exceda al equivalente de veinticinco mil bolivianos (Bs 25.000.-), o el préstamo concedido a un grupo de prestatarios, con garantía mancomunadamente solidaria, cuyo monto no exceda al equivalente de setenta y cinco mil bolivianos (Bs 75.000.-).

Artículo 4 (Microcrédito debidamente garantizado).-

Se entenderá por microcrédito debidamente garantizado, aquél que se encuentre comprendido en al menos una de las siguientes cuatro categorías:

- A) Que el crédito sea concedido con garantías reales, prendarias, acciones populares o fianzas que aseguren a la entidad prestamista una fuente alternativa de repago.
- B) Que el crédito sea otorgado con garantía mancomunadamente solidaria, siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:
 - 1. Que el crédito sea concedido a un grupo de personas con la garantía cruzada, mancomunadamente solidaria de sus miembros, por el total del microcrédito, independientemente de la alícuota de préstamo que cada uno reciba.
 - 2. Que el grupo esté conformado por tres (3) personas como mínimo y por siete (7) personas como máximo.

//4. R.D. N° 063/98

- 3. Que en forma individual los integrantes del grupo acrediten formalmente :
 - i. Que entre ellos se conocen, pero que no existe parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado según el cómputo civil.
 - ii. Que todos tienen una actividad independiente, sin relación comercial directa entre codeudores.
 - iii. Que todos desarrollan sus actividades en la misma Zona Censal o Zonas Censales contiguas.
 - iv. Que los excedentes proyectados del flujo de caja de cada integrante del grupo, sean al menos cincuenta por ciento (50%) superiores al total de sus obligaciones por servicio de deudas con entidades del sistema financiero.
- C) Que el crédito sea concedido a un prestatario individual con garantía prendaria de bienes muebles, sin desplazamiento y no sujetos a registro, y que además la entidad financiera prestamista ponga a disposición de la SBEF un informe de que el crédito se ajusta a la tecnología crediticia aprobada por el ente fiscalizador y desarrollada por la entidad. Dicho informe deberá contener mínimamente:
 - i. La constatación de la existencia de los bienes objeto de la garantía prendaria.

- ii. El valor estimado del bien o los bienes prendados.
 - iii. Que los excedentes proyectados del flujo de caja del deudor, sean al menos cincuenta por ciento (50%) superiores al total de sus obligaciones por servicio de deudas con las entidades del sistema financiero.
- D) Que el crédito sea otorgado con base en nuevas tecnologías de microcrédito, aprobadas por el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), previa opinión de la SBEF, que las califique como suficientemente prudentes y adecuadas para su supervisión.